

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**20960** INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre España y el Reino de Marruecos sobre indemnizaciones de las tierras recuperadas por el Estado marroquí en el marco del Dahir, de 2 de marzo de 1973. Hecho en Madrid el 8 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de noviembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre España y el Reino de Marruecos sobre indemnizaciones de las tierras recuperadas por el Estado marroquí en el marco del Dahir de 2 de marzo de 1973.

Vistos y examinados los seis artículos del Convenio. Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación Española. Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
J. P. PÉREZ-LLORCA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE INDEMNIZACIONES DE LAS TIERRAS RECUPERADAS POR EL ESTADO MARROQUI EN EL MARCO DEL DAHIR DE 2 DE MARZO DE 1973

El Gobierno de España  
y  
el Gobierno del Reino de Marruecos

dentro del espíritu de amistad y comprensión que reina en sus relaciones; con el ánimo de precisar las condiciones de aplicación a los ciudadanos españoles del artículo 8 del Dahir con rango de Ley número 1-73-213, de 2 de marzo de 1973, relativo a la transferencia al Estado de la propiedad de los inmuebles agrícolas o de uso agrícola pertenecientes a personas físicas extranjeras o a personas jurídicas; han acordado las disposiciones siguientes:

### ARTÍCULO 1

El Gobierno marroquí entregará al Gobierno español una indemnización global a tanto alzado encargándose el Gobierno español de asegurar su reparto a los beneficiarios del presente Convenio.

Estos beneficiarios son las personas físicas de nacionalidad española, ya sean propietarios a título individual o en pro indiviso, ya sean partícipes de sociedades personales y anónimas ya hayan sufrido por cualquier otra causa las consecuencias del Dahir, del 2 de marzo de 1973, y las personas jurídicas.

### ARTÍCULO 2

Para la determinación de la indemnización global a tanto alzado vista en el presente Acuerdo, y como finiquito, se han tenido en cuenta los elementos siguientes:

Primero.—La tierra, las plantaciones, los edificios habitables o de explotación, la maquinaria o las participaciones de las cooperativas, así como cualquier otro elemento transferido al Estado en el marco del Dahir del 2 de marzo de 1973.

Segundo.—El material, el ganado vivo, los productos almacenados y los gastos de cultivo.

Tercero.—Las deudas de los agricultores españoles contemplados en el presente Acuerdo, contraídas hacia el Estado y los organismos

públicos marroquíes establecidas con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo, con excepción de aquellas que están a cargo de la Sociedad «Electras Marroquíes, Sociedad Anónima», cuyo pago se hará de acuerdo con las modalidades a determinar directamente entre esta Sociedad y el Estado marroquí.

### ARTÍCULO 3

El montante de la indemnización global a tanto alzado teniendo en cuenta los elementos contemplados en el artículo 2, se eleva a 9.000.000 de dirhams.

El contravalor en pesetas de esta suma será transferido a una cuenta abierta a nombre del Estado español en el Banco de España.

### ARTÍCULO 4

El Gobierno español se encargará del reparto de la indemnización fijada en el presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 5

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada uno de los dos Gobiernos se compromete, siempre que el otro Gobierno cumpla las obligaciones que le incumban en virtud del citado Acuerdo, a no presentar ni mantener, ante el otro Gobierno o ante una instancia arbitral o judicial, las posibles reivindicaciones de sus ciudadanos relativas a los bienes, derechos e intereses contemplados en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor con el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Madrid, el 8 de noviembre de 1979, en dos ejemplares en español y árabe, haciendo fe ambos textos por igual.

Por el Gobierno de España.	Por el Gobierno del Reino de Marruecos.
<i>Marcelino Oreja</i>	<i>M'Hamed Boucetta</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Estado Encargado de Asuntos Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el 12 de septiembre de 1985, fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 6. El acta de canje fue firmada en Rabat en la expresada fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de octubre de 1985.—El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz Agüeras.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20961** REAL DECRETO 1843/1985, de 11 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en régimen preautonómico, determinadas funciones y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por otra parte, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ésta adoptó, en su